

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
COMISIÓN PERMANENTE  
PRESENTES.**

Dip. Jesús Encinas Meneses miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integra la legislatura LV del H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA** con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que la autonomía Municipal se refiere fundamentalmente en regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno y órganos administrativos propios que deben desarrollar sus acciones con total independencia de los órganos de la entidad estatal.

El artículo 115 de la Constitución General de la República establece esa autonomía al considerar en la fracción II que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así también lo señala el artículo 103 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla.

En ese contexto es pertinente señalar que dentro de las facultades que tienen los ayuntamientos se refieren a emitir sus propios **reglamentos** que normen, regulen, ejecuten y hagan cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que confiere a los ayuntamientos en los ámbitos de competencia que regulen los reglamentos municipales.

Sin embargo en la práctica muchos municipios aprueban sus reglamentos municipales en los términos que establece el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra indica: ARTÍCULO 84.- los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, **reglamentos** y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases siguientes:

V.- De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento, **será enviado por el Presidente Municipal al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado;**

Por ello actualmente sucede que al aprobar el reglamento no pueden aplicarlos debido a que en El Periódico Oficial del Estado que es una dirección que depende de la subsecretaría Jurídica de la Secretaría de Gobernación del estado no realiza de manera puntual la publicación de éstos reglamentos, y con ello vulnera el ejercicio de gobierno Municipal.

Por lo anterior es oportuno proponer que se realice una reforma al artículo 84 de la Ley orgánica Municipal y en aras de su autonomía municipal, se evite la obligación de remitir los reglamentos por conducto del Presidente Municipal al ejecutivo del Estado, y en su caso El Presidente Municipal mande su publicación en LA GACETA MUNICIPAL y posterior vigencia del reglamento correspondiente.

Si aunamos que el artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal establece la existencia de la GACETA MUNICIPAL, es adecuado proponer también una reforma

a éste artículo para que ella sea institución municipal encargada de la publicación de normas en materia municipal que den vigencia a éstas disposiciones.

Siguiendo el criterio de primacía constitucional y dado que en el Estado no existe una Ley que regule la actuación del Periódico Oficial del Estado es necesaria para la anterior reforma a la ley secundaria municipal adicionar el artículo 132 de la Constitución Local.

En mérito de lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA**

**ARTÍCULO 132.-** Si la Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Para el caso de disposiciones de carácter municipal y en aras de su autonomía se requiere la existencia de la Gaceta Municipal, en la cual se publicará toda aquella normatividad que regule el funcionamiento y fines de la Administración Pública Municipal, así como otros documentos de importancia.**

**A T E N T A M E N T E**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

**PUEBLA PUE, A 24 DE MAYO DEL AÑO 2004**

**DIP. JESÚS ENCINAS MENESES**

